

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANTONIO SÁNCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501420190003201
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 439

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del demandante y Colpensiones, y la consulta a favor de ésta en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 330 del 1° de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 346

## I. ANTECEDENTES

**ANTONIO SÁNCHEZ TRUJILLO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se reconozca el retroactivo de la pensión especial de vejez de conformidad al Decreto 2090 de 2003, a partir del 27 de junio de 2012, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 27 de junio de 1962; que ha estado afiliado a COLPENSIONES desde el 30 de marzo de 1982; que acredita a la fecha de presentación de la demanda 1.587 semanas cotizadas en trabajos de alto riesgo; que solicitó la pensión especial de vejez y le fue negada con las resoluciones GNR 379636 del 14 de diciembre de 2016 y SUB 71032 del 22 de mayo de 2017; que el 26 de julio de 2017 volvió a reclamar esa prestación, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 209802 del 27 de septiembre de 2017, en consideración a que acreditaba 664 semanas en alto riesgo; que el 9 de noviembre de 2018 solicitó el pago del retroactivo de la pensión especial de vejez y de los intereses moratorios que se llegaran a causar con ocasión al reconocimiento de la pensión especial; que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 316189 del 3 de diciembre de 2018 le reconoció la pensión especial de vejez a partir del 1° de diciembre de 2018; en una mesada equivalente a \$1.308.517, teniendo como cotizadas en toda su vida laboral un total de 1.600 semanas, de las cuales 1.435,42 fueron cotizadas en alto riesgo; aduce que se le indujo al error de continuar cotizando cuando ya cumplía con los requisitos para pensionarse por vejez; por lo que se debió reconocer la pensión a partir del 27 de junio de 2012 cuando cumplió 50 años de edad, sin que sea de su cargo el aporte adicional que debió pagar Bomberos Voluntarios de Cali.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones en consideración a que el demandante se encuentra pensionado mediante la Resolución SUB

316189 del 3 de diciembre de 2018, con fundamento con el Decreto 2090 de 2003, con una tasa de reemplazo del 73.36% con un IBL \$1.783.693, lo cual considera que está reconocido conforme a las normas legales vigentes, no existiendo retroactivo pendiente de reconocer. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios e innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de instancia mediante sentencia 330 del 1° de octubre de 2021 previo a declarar la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 26 de julio de 2014, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión especial de vejez, generado entre el 26 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2018, en la suma de \$68.427.220,00 y a los intereses moratorios a partir del 27 de noviembre de 2014 hasta que se pague el retroactivo; condenó a Colpensiones a pagar al demandante las costas en la suma equivalente a \$4.200.000.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que reconoció la pensión en legal forma, no existiendo retroactivo que se adeude al actor. Indica que solo hasta el año 2018 el demandante acreditó los requisitos legales y solicitó el reconocimiento de la prestación de manera formal, por tanto, que no hay lugar a que se reconozca el retroactivo desde el año 2012, ni los intereses moratorios reclamados a partir del 1 de enero de 2017.

La apoderada judicial del actor presentó el recurso de apelación contra los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia, en los que

se declara la excepción de prescripción respecto a las mesadas reconocidas antes del 26 de julio de 2014, el retroactivo pensional liquidado desde esa calenda, y los intereses moratorios a partir del 27 de noviembre de 2017.

Adujo que para calcular el retroactivo, los efectos de la prescripción y los intereses de mora se debe tener en cuenta la solicitud de la prestación que realizó el actor cuando tenía 54 años de edad, el 9 de septiembre de 2016; indica para el efecto que, para interpretar el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003 se debe aplicar el principio de favorabilidad a favor del demandante, en el entendido que dicha norma es contradictoria, al indicar que el requisito de edad para reclamar la pensión es 55 años y a su vez contempla que la edad límite para causar la pensión es de 50 años, entonces que es esta última la edad que debe tenerse en cuenta como requisito para reclamar la pensión especial de vejez por ser la interpretación más favorable; por tanto, que si el actor solicitó la pensión especial cuando contaba con 54 años de edad, el 9 de septiembre de 2016, y no hay discusión que por disminución de la edad tiene derecho al reconocimiento de la pensión cuando cumplió 50 años de edad, el 27 de junio de 2012, entonces, que es a partir de esa calenda que se debe reconocer el retroactivo pensional. En cuanto a los intereses moratorios, indica que los mismos se causan a partir del 1° de enero de 2017, por haber solicitado la prestación el 9 de septiembre de 2016, y no a partir del 27 de noviembre de 2017 como lo indicó el juez. Precisa que el retroactivo sin intereses moratorios equivale a \$96.965.383.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

En virtud de los recursos de apelación presentados y la consulta a favor de Colpensiones, lo que se debe resolver es si la pensión especial de vejez reconocida a partir del 1° de diciembre de 2018 a favor de **ANTONIO SÁNCHEZ TRUJILLO** mediante la Resolución SUB316189 del 3 de diciembre de 2018, se debe reconocer a partir del 27 de junio de 2012 cuando él cumplió 50 años de edad como alega la apoderada de la parte actora, o a partir del 26 de julio de 2014 como lo ordenó el juez por efecto de la prescripción; si operó o no la excepción de prescripción y a partir de qué fecha; si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y, si es el caso, a partir de qué fecha.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: **i)** que el demandante nació el 27 de junio de 1962 y cumplió 50 años de edad el mismo día y mes del año 2012 y 55 años de edad en el año 2017; **ii)** que reclamó la pensión especial de vejez cuando contaba con 54 años de edad, el 9 de septiembre de 2016, y cuando contaba con 55 años de edad, el 26 de julio de 2017; **iii)** que COLPENSIONES le reconoció la pensión especial de vejez al actor a partir del 1° de diciembre de 2018, mediante la Resolución SUB 316189 del 3 de diciembre de 2018; **iv)** que la norma aplicable al caso del actor es el Decreto 2090 de 2003.

El Decreto 2090 de 2003 establece en su artículo 3° que tendrán derecho a la pensión especial de vejez los afilados que se dediquen por lo menos durante 700 semanas continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades de alto riesgo. Y, en el artículo 4° indica que la pensión de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: haber cumplido 55 años de edad y tener cotizado un mínimo de semanas *“establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se*

*disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”.*

La Sala considera que a la apoderada de la parte actora le asiste razón en que el afiliado puede reclamar el reconocimiento de la pensión prevista por el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003 antes de llegar a la edad de 55 años, pero siempre y cuando acredite el número de semanas exigidas para ello.

Lo anterior se indica así, por el objetivo que tienen las pensiones especiales de vejez de disminuir la edad para acceder a la prestación, bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, siempre y cuando se cumplan las semanas mínimas requeridas en la ley, en consideración a la afectación que puede tener la salud del afiliado por el riesgo que le genera hacer su trabajo.

De esta manera, el análisis de la reducción de la edad que se debe realizar implica que para cuando se reclame la prestación especial debe estar acreditada la densidad de semanas adicionales que permiten rebajar la edad en las anualidades necesarias para ese momento.

Así, el juzgado de instancia para determinar el derecho del retroactivo a partir de la edad de 50 años debió verificar si a la fecha de solicitud de la prestación el actor cumplía con las semanas adicionales en alto riesgo para disminuir la edad, en este caso, la fecha en que solicitó la pensión es el 9 de septiembre de 2016, no importando si para dicha calenda contaba con 54 años de edad, pues se itera, lo que se debe verificar es si a la fecha de la solicitud el afiliado cumplía con el número de semanas en exceso para disminuir la edad, pues de interpretarse que para causar la pensión especial de vejez se exige el cumplimiento de 55 años de edad,

se desconocería que el objetivo de esta prestación es reducir la exposición del trabajador a la actividad que pone en riesgo su salud, y no simplemente pensar que ese requisito generaría la causación de un retroactivo pensional.

En un caso de similares discusiones a lo que se plantea en este proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia CSJ SL2004-2022, al analizar la procedencia de la prestación regulada por los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, explicó que:

*“Bajo el panorama que antecede, no resulta cierto que el actor por haber solicitado el reconocimiento pensional el 26 de diciembre del 2014, cuanto tenía 54 años, hubiese incurrido en una petición antes de tiempo, como tampoco que, « las semanas de alto riesgo en el evento que se reconozcan todas ellas, solo disminuiría la pensión en 6 años, los cuales descontados de la edad de 62 años contemplada en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, darían a partir del 6 de noviembre de 2016, es decir dos años posteriores al reconocimiento que realizó el Tribunal», ya que, como quedó señalado en párrafos precedentes, no es acertado exigir el cumplimiento de la referida edad para solicitar el reconocimiento de la pensión, pues incluso puede hacerse antes de los 55 años, siempre y cuando acredite el número de semanas exigidas para ello.*

*Así las cosas, no se desconoce que el demandante arribó a los 55 años el 5 de noviembre de 2015, pues nació el mismo día y mes de 1960, lo que en nada afecta el derecho pensional pretendido, pues como lo señaló el Tribunal, en atención al número de semanas cotizadas por el demandante, la edad para el reconocimiento de su pensión se disminuyó hasta los 50, como se observa a continuación:*

*1. Para el 26 de diciembre de 2014, data en que se presentó la solicitud pensional por parte del actor, este contaba con **1804,66 semanas** cotizadas (fls., 23 y ss Resolución GNER362671 del 18 de nov de 2015), cumpliendo con el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para el 2014, que ascendía a 1275.*

*2. Conforme lo señaló el Tribunal, el actor prestó labores en actividades de alto riesgo desde el 30 de octubre de 1985 al 30 de abril de 2007, lo que equivale a 7.761 días, es decir 21.55 años, lo que en semanas corresponde a **1.124,44**.*

*3. Es decir, que para la fecha en que se presentó la solicitud de reconocimiento pensional el actor, este contaba con **680,22** semanas adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones,*

*requiriendo 300 para obtener la disminución máxima de edad permitida por la norma, esto es, 50 años, las que supera con creces, por lo que tampoco incurrió el Tribunal en ningún yerro cuando determinó que el demandante cumplía los requisitos del Decreto 2090 de 2003, y que su pensión podía causarse desde los 50 años.” (negritas del texto original)*

En ese orden, se tiene que para el 9 de septiembre de 2016 el demandante **i)** contaba con 1.553 semanas cotizadas, cumpliendo con el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para el 2016, que ascendía a 1.300 semanas. **ii)** de la certificación laboral que obra a folios 27 a 31 del expediente digital de juzgado se observa que el actor prestó labores en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, apagando incendios desde 22 febrero de 1988 hasta el 4 de octubre de 2018, fecha en que se suscribió la certificación por parte de la Jefe de Gestión Humana, Luz Marina Londoño Millán, y de acuerdo a la historia laboral visible a folios 45 a 50 del expediente digital del juzgado, al 31 de agosto de 2016, el actor había cotizado 1.435 semanas en alto riesgo.

Por tanto, al tener más de 300 semanas en exceso a las primeras 700 semanas cotizadas en alto riesgo, le corresponde la disminución de 1 año por cada 60 semanas, que corresponden a 5 años, por lo que, si el actor nació el 27 de junio de 1962, fl. 9Pdf1, al día en que solicitó la pensión el 9 de septiembre de 2016, contaba con 54 años de edad, tiene derecho a que se le disminuya a la edad mínima de 50 años. En consecuencia, el retroactivo de la pensión especial de vejez, se causa a partir del 27 de junio de 2012, el cual liquidado hasta el 30 de noviembre de 2018 equivale a **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$96´968.826)**.

La demandada propuso la excepción de prescripción, la Sala contrario a lo resuelto por el juez de instancia, considera que dicha excepción no prospera, en consideración a que el demandante solicitó el

reconocimiento de la pensión especial de vejez el 9 de septiembre de 2016, que como ya se dijo en las consideraciones precedentes, estaba habilitado para hacerlo, COLPENSIONES negó ese derecho mediante las Resolución GNR 379636 del 14 de diciembre de 2016, respecto de la cual se presentaron los recursos de ley, y mediante la Resolución SUB 71032 del 22 de mayo de 2017 se declaró improcedente el recurso de reposición y se negó nuevamente el derecho por considerar que no se cumplían con los requisitos del Decreto 2090 de 2003; posteriormente se presentó la demanda el 21 de enero de 2019, fl. 8 PDF01; de ahí que, no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo previsto en el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.T. y S.S. entre la fecha en que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación y la presentación de la demanda.

Por tanto, se modifica el valor de la condena por retroactivo a favor de la parte demandante.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se modifica la condena en el sentido de reconocerlos a partir del 10 de enero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo, y no como lo hizo el juez a partir del 27 de noviembre de 2017, en consideración a que el actor solicitó la prestación el 9 de septiembre de 2016, entonces, los cuatro (4) meses con que contaba la demandada para resolver la solicitud de pensión se venció el 10 de enero de 2017.

Los intereses moratorios no se encuentran prescritos de acuerdo a las consideraciones para decidir la prescripción del retroactivo pensional, además que los mismos fueron reclamados por el actor el 9 de noviembre de 2018, fl. 16 Pdf 1, y la demanda fue presentada el 21 de enero de 2019, fl. 8 PDF01; por tanto, no alcanzó a transcurrir de ninguna manera el efecto prescriptivo, entre la causación y su solicitud administrativa y judicial.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 330 del 1° de octubre 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en su lugar se dispone, **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 330 del 1° de octubre 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en su lugar se dispone: **DECLARAR** que ANTONIO SÁNCHEZ TRUJILLO tiene derecho al retroactivo de la pensión especial de vejez reconocida mediante la Resolución SUB 316189 del 3 de diciembre de 2018, a partir del 27 de junio de 2012. En consecuencia, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagarle la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$96´968.826)** por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 27 de junio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2018.

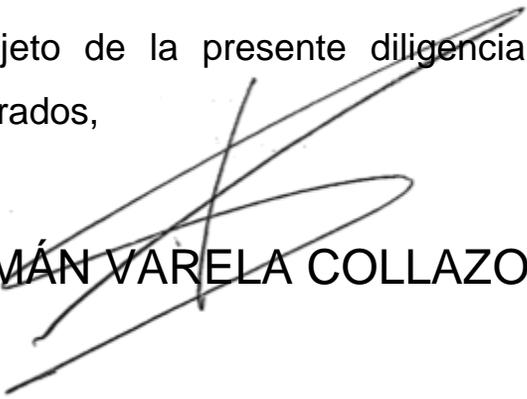
**TERCERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 330 del 1° de octubre 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en su lugar dispone: DECLARAR que ANTONIO SÁNCHEZ TRUJILLO tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, CONDENAR a COLPENSIONES a pagarlos a partir del 10 de enero de 2017 sobre el retroactivo anteriormente reconocido, liquidados con la tasa de interés vigente al momento del pago.

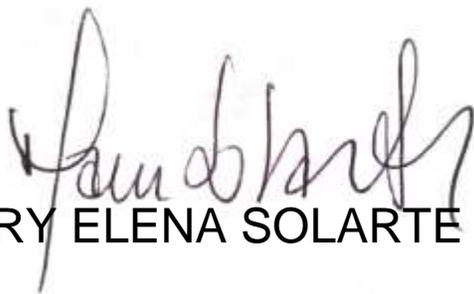
**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

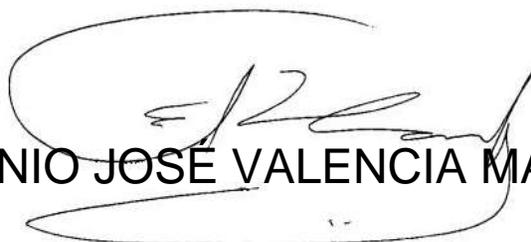
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,

  
GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2012	2,44%	1.028.526	7,13	\$7.336.820
2013	1,94%	1.053.622	13	\$13.697.088
2014	3,66%	1.074.062	13	\$13.962.812
2015	6,77%	1.113.373	13	\$14.473.851
2016	5,75%	1.188.749	13	\$15.453.731
2017	4,09%	1.257.102	13	\$16.342.320
2018	3,18%	1.308.517	12	\$15.702.204
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$96.968.826</b>

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6235751231650d62af7417842482dfe5b8769c950224562cd9981cd4e5906df6**

Documento generado en 01/10/2022 12:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**